

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA-N°

389

Santiago,

02 ABR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 119123 del 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que nombra a Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización y el orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-007-2017; en el expediente administrativo de la medida provisional Rol MP-002-2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, el día 15 de febrero de 2017, don Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Sociedad Agrícola, Comercial, e Industrial Urcelay Hermanos Limitada (en adelante "Urcelay" o el "titular"), presentó un recurso administrativo de reposición en contra de la Res. Ex. N° 171, que fue dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA") el día 8 de febrero de 2018, y le impuso a la empresa una serie de medidas provisionales de conformidad al catálogo contenido en el artículo 48 de la LO-SMA.

3. Que, Urcelay es una empresa que se dedica a la actividad vitivinícola y es titular del proyecto "*Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.*", cuya Declaración de Impacto Ambiental (DIA) fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 218, de 22 de septiembre de 2009, dictada por la Comisión Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA N° 218/2009"). Este proyecto se ejecuta en la bodega de propiedad de Urcelay Hermanos, ubicada en la comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, específicamente en Huerto Begoña Olivar Bajo. Dentro del predio, circula un ramal del Canal Olivar, el cual, según lo señalado en la RCA N° 218/2009, no debería ser afectado ni intervenido por ninguna de las actividades del proyecto.

4. Que, desde el año 2013 se han estado recibiendo una serie de denuncias por la descarga de riles sin tratar a las aguas del Canal Olivar, que es un ramal del Canal Copequén, los que se producen a consecuencia de la actividad vitivinícola que desarrolla Urcelay. Las denuncias fundamentalmente provienen del Directorio de la Comunidad de Aguas del Canal Copequén y han sido presentadas ante una serie de servicios públicos de la VI Región, las cuales terminaron siendo derivadas ante la SMA.

5. Que, para investigar los hechos relatados en las denuncias, el día 8 de mayo de 2015, funcionarios de la SMA realizaron una actividad de fiscalización ambiental en las instalaciones de Urcelay. Los hechos levantados en aquella inspección, fueron sistematizados y analizados en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2014-294-VI-RCA-IA, donde se constató lo siguiente:

- La implementación de un sistema de tratamiento de RILes que no correspondía al establecido en la RCA N° 218/2009, toda vez que para la etapa de tratamiento primario, la separación de sólidos no estaba funcionando con filtro parabólico, el cuál había sido reemplazado por un filtro de rejas. Por otra parte las instalaciones destinadas a realizar los procesos de sedimentación primaria (coagulación, floculación y sedimentación) habían desaparecido y los riles estaban siendo conducidos mediante una tubería a una piscina de acumulación de 3500 m³ de capacidad.
- La construcción de una nueva Planta de Tratamiento de riles, que al momento de la inspección no se encontraba operativa.
- En la fiscalización del 8 de mayo de 2015, se observó que el titular se encontraba descargando riles sin tratar al ramal del Canal Olivar, los que estaban siendo conducidos a través de una manguera que se encontraba

conectada a la piscina de acumulación de riles, a pesar de que el titular había informado que no descargaba riles desde enero de 2013.

- En el Informe de Fiscalización finalmente se analiza la respuesta presentada por el titular a un requerimiento de información que fue formulado por la SMA. Esta respuesta corresponde a una carta de fecha 15 de mayo de 2015, donde el titular entregó una serie de las planillas que detallaban la cantidad de mosto producido y demuestran que la producción anual proyectada por la RCA N° 218/2009, que es 8.000.000 litros, fue largamente superada, produciéndose 71.298.918 litros el año 2014 y 56.889.014 litros el año 2015.
- Finalmente, se constató la empresa que no realiza monitoreos de riles de desde enero de 2013, ya que se realizarían descargas al Canal Olivar.

6. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-007-2017, se procedió a formularle cargos a Urcelay, dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-007-2017.

7. Que, dentro de los cargos formulados a la empresa, se pueden destacar los siguientes: (i) la descarga de riles sin tratar al Canal Olivar, sin entregarle a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos desde agosto del año 2014 y hasta agosto del año 2017; (ii) el aumento de la producción de mosto proyectada por la RCA N° 218/2009, en los periodos correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017; (iii) la no realización del manejo de lodos que fue establecido en la RCA N° 218/2009; (iv) la modificación de la planta de tratamiento de Riles, sin contar con una resolución de calificación ambiental que autorice a ejecutar tal modificación.

8. Que, el titular en aplicación de las facultades que le fueron conferidas en el artículo 42 de la LO-SMA, el día 19 de octubre de 2017, presentó un Programa de Cumplimiento (PdC). La SMA le formuló una serie de observaciones y comentarios al PdC, lo que motivó que el titular presentara posteriormente una versión refundida de su PdC. Finalmente, el 19 de enero de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio se pronunció sobre la versión refundida del PdC, emitiendo la Res. Ex. N° 9/ROL D-070-2017, que resolvió rechazar la versión final del PDC que fue propuesto por la empresa.

9. Que, a partir del rechazo del PdC, esta Superintendencia se vio en la necesidad de dictar una serie de medidas provisionales para gestionar el riesgo inminente en la salud de la población y el medio ambiente que se está generando por la actividad de Agrícola Urcelay, lo cual se materializó en la dictación de la Res. Ex. N° 171 del 8 de febrero de 2018. El fundamento de las medidas se encuentra en la descarga de riles sin tratamiento, hacia las aguas del Canal Olivar, que la empresa realiza

principalmente en la temporada de vendimia. A su vez, el origen de las descargas se encuentra en sobreproducción de mosto, que ha sobrepasado con creces la capacidad de tratamiento de la planta de riles que fue autorizada en la RCA N° 218/2009.

10. Que, en lo fundamental, las medidas provisionales consistieron en: (i) El sellado de una piscina de acumulación de riles y la entrega de reportes que permitan acreditar el cumplimiento de lo decretado; (ii) La entrega de reportes sobre el caudal de riles tratados en la planta, y el caudal de riles dispuestos en suelo agrícola.

11. Que, el día 15 de febrero de 2017, Urcelay dedujo un recurso administrativo de reposición en contra de la Res. Ex. N° 171, invocando dos tipos de alegaciones: unas vinculadas a la motivación de la medida provisional, y otras vinculadas con la falta de prueba o acreditación del riesgo invocado. El primer aspecto, se reclama porque la medida se habría dictado en razón de una *“única descarga detectada hace casi tres años”*, y porque las denuncias de terceros *“carecen del mérito suficiente”* como para sustentar una medida provisional; mientras que la falta de prueba se alega por *“la carencia de mediciones, modelaciones o informes técnicos que permitan anticipar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”*¹.

12. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, a través de la Res. Ex. N° 247 del 1 de marzo de 2018, se le otorgó traslado a la *“Comunidad de Agua Canal Copequén”*² para que en el plazo de 5 días hábiles, formule los argumentos que estime pertinente en relación al recurso de reposición que fue deducido por Urcelay.

13. Que, el 15 de marzo de 2018, la Comunidad de Agua Canal Copequén evacuó el traslado conferido, señalando, en resumen, que la descarga de riles sin tratar ha sido una conducta reiterada en el tiempo. Para acreditar lo señalado, el interesado realizó un completo relato de las denuncias que ha ido presentado a lo largo del tiempo y acompañó un set fotográfico que contiene imágenes que fueron captadas los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, donde se pueden apreciar los impactos que los riles han generado en las aguas de los canales Copequén y Olivar, y en su flora y fauna aledaña.

14. Que, a continuación se analizarán los argumentos vertidos por Urcelay y el tercero interesado, para en definitiva concluir que: (a) las medidas provisionales se encuentran debidamente motivadas y justificadas; (b) es improcedente el estándar probatorio exigido por el recurrente.

¹ Recurso de reposición p. 4.

² La Res. Ex. N° 247 se notificó por carta certificada N° 1180667236888.

A) Las medidas provisionales se encuentran debidamente motivadas y justificadas.

15. Que, el recurrente argumenta que la Res. Ex. N° 171 no estaría debidamente motivada, asegurando que la SMA habría manipulado los antecedentes de la medida provisional, porque ella se habría construido en base a una única descarga no declarada al canal Olivar que ocurrió hace casi tres años atrás, y que además *“no se ponderó que el 28 de junio de 2016, se realizó una segunda actividad de inspección donde no se constató ningún tipo de descarga al canal”*. Adicionalmente se expone que las denuncias no permiten configurar una situación de riesgo, ya que su *“mera existencia no es suficiente para dar por cierto las declaraciones de un particular frente a la autoridad”*.

16. Que, nuestro análisis debe comenzar teniendo en cuenta que la jurisprudencia ambiental nos ha señalado que: *“(…) el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 de dicho cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio³”*.

17. Que, la alegación de que la medida provisional se decretó en razón de una única actividad de fiscalización que se realizó el día 8 de mayo de 2015, no puede prosperar en tanto responde a una visión limitada y parcial del cúmulo de antecedentes que fueron expuestos en la Res. Ex. N° 171/2018.

18. Que, decimos que la visión del recurrente es limitada y parcial, porque no puede obviar que en la Res. Ex. N° 171/2018 se explican con total claridad los antecedentes que justificaron la adopción de medidas para tratar de evitar una nueva descarga de riles sin tratar en época de vendimia y de velar por un correcto funcionamiento de la planta de riles.

19. Que, estos antecedentes se encuentran en las denuncias que se vienen presentando desde el año 2013, en la descarga de riles que observaron los fiscalizadores de la SMA el año 2015, en la construcción de una planta de tratamiento de riles que carece de cualquier tipo de autorización administrativa, en la no entrega de los monitoreos de la calidad de los riles que descarga, y en la sobreproducción de mosto por sobre lo autorizado en la RCA N° 218/2009.

20. Que, las conductas antes descritas generaron una infracción normativa y dieron origen un reproche administrativo que se

³ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 44-2014, considerando 53.

tradujo en una formulación de cargos. Pero, en la Res. Ex. N° 171/2018 se explica también que la formulación de cargos no fue el único antecedente que se ponderó para la dictación de las medidas provisional, al haberse considerado otros factores como la reiteración en el tiempo de la conducta, la magnitud de la sobreproducción que ha reconocido el titular, la época del año en que se genera la mayor cantidad de descarga de riles, y el rechazo de un programa de cumplimiento.

21. Que, respecto de la reiteración de la conducta, se debe señalar que la Asociación Canal de Copequén viene denunciando desde el 8 de julio de 2013 la descarga de riles sin tratar a las aguas del canal Olivar. Idénticas denuncias se presentaron el 2 de abril de 2014, el 6 de mayo de 2015, y los días 13 y 14 de julio de 2017, por la descarga riles sin tratar que provienen de las instalaciones de Urcelay y que han contaminado el canal Olivar que es un ramal del canal Copequén.

22. Que, los hechos denunciados se ven agravados por la magnitud de la sobreproducción de mosto que se le ha imputado al titular. Tal materia se encuentra regulada en el Considerando 3.6.2.3 de la RCA N° 218/2009, que dispone que la producción anual de mosto no puede sobrepasar los 8 millones de litros⁴.

23. Que, con la finalidad de verificar la cantidad de mosto producido, esta Superintendencia le requirió al Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"), la siguiente información: "*Copia digital y física de los registros de producción informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017 (...).*" El SAG respondió a lo consultado mediante el Ord. N° 1364/2017, del 7 de septiembre de 2017, cuya información puede ser resumida en la siguiente tabla:

Año	Declaración de vino con DO*	Declaración de vino sin DO ⁵	Total
2014	10.839.267 lts	45.950.432 lts	56.789.699 lts
2015	16.220.000 lts	40.091.962 lts	56.311.962 lts
2016	18.426.692 lts	25.897.480 lts	44.324.172 lts
2017	36.513.763 lts	31.879.483 lts	68.393.246 lts

24. Que, a partir de la información que fue remitida por el SAG, no puede sino concluirse que la sobreproducción de Urcelay ha sido una conducta constante que se ha reiterado durante el tiempo, y que por lo demás es coincidente con las denuncias que ha formulado la Comunidad de Aguas del Canal Copequén.

⁴ La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1.

⁵ Vinos con y sin denominación de origen.

25. Que, la fecha de dictación y vigencia de la medida provisional fue otro de los factores decisivos y determinantes para su dictación, por cuanto en la RCA N° 218/2009 se detalla que del total de riles producidos en un año, el 70% se genera y se descarga en la época de vendimia, lo que corresponde a los meses de marzo, abril y mayo, con un caudal promedio de 60 m³/día. Un 20% de los riles anuales, se descarga durante los meses post-vendimia, que corresponden a los meses de junio, julio y agosto, en un caudal promedio de 18,96 m³/día; mientras que el 10% restante se produce en los otros meses del año.

26. Que, la consideración de la época del año de mayor producción de riles, es importante en cuanto la mayoría de las denuncias se han presentado justamente en la época de vendimia y es la misma época en se dictaron las medidas provisionales, cuya vigencia se extendió entre el 8 de febrero y el 10 de marzo de 2018.

27. Que, la conducta del infractor fue asimismo otro factor relevante para la dictación de las medidas provisionales, y no solo por la reiteración de la sobreproducción, sino también por la escasa disposición que ha mostrado el titular para regularizar el funcionamiento de su empresa y ajustar su producción a lo autorizado en la RCA N° 218/2009.

28. Que, dicha falta de disposición consta claramente en el PdC que fue presentado por Urcelay. En efecto, en la acción N° 17 del PdC, el titular propuso limitar su producción total anual de riles a 70.000.000 litros, con un caudal máximo de tratamiento de 600 m³/día. Los 70 millones de litros, representan una sobreproducción de un 755% en relación al valor límite de 8 millones de litros que están autorizados por la RCA 218/2009.

29. Que, a través del PdC el titular tuvo la oportunidad de regularizar su actividad productiva y volver a un correcto estado de cumplimiento ambiental. Pero el titular desechó su oportunidad, y de manera expresa manifestó que tiene la intención de producir 70 millones de litros de mosto durante el año 2018, por lo que en definitiva el PdC no pudo sino ser rechazado. A partir del rechazo del PdC, las medidas provisionales pasaron a constituir el único instrumento que le permitió a la SMA controlar la actividad productiva de Urcelay durante la actual etapa de vendimia, debiendo para ello adoptar una serie de medidas que buscaron impedir una nueva descarga de riles sin tratar al canal Olivar, la cual, razonablemente, puede producir un daño cierto y efectivo en la salud y el medio ambiente que rodea a dicho curso de agua.

30. Que, al tenor de lo relatado, queda en evidencia la improcedencia de las alegaciones de Urcelay en el sentido que las medidas

provisionales no se dictaron sólo por la descarga que fue constada en la fiscalización de mayo del 2015 o por las denuncias que se han presentado, sino que ellas se fundamentaron en la formulación de cargos y en una serie de antecedentes adicionales que rodearon a dicha imputación administrativa.

31. Que, ninguna de estas conclusiones se puede ver refutada por alegación del recurrente, quien dice que no se ponderó la fiscalización que la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) realizó el 28 de junio de 2016, donde no se constató una descarga de riles al canal Olivar⁶. El antecedente invocado no tuvo la aptitud para refutar las conclusiones de la SMA, fundamentalmente porque dicha inspección se realizó fuera de la época de vendimia; porque se ha establecido que durante el año 2016 se produjeron 44 millones de litros de mosto; y porque durante el año 2016 el titular no presentó los reportes de la calidad de sus riles en relación al cumplimiento de las concentraciones establecidas en D.S. 90/2000⁷.

32. Que, tampoco resulta efectiva la alegación de la recurrente en relación a que la Res. Ex. N° 171/2018 no identifica el tipo de afectación al medio ambiente ni los receptores que se pueden ver expuestos al daño⁸. Al respecto nos vamos a limitar a señalar que el recurrente no ha controvertido su responsabilidad y participación en la descarga de riles, y no puede desconocer que el principal afectado y receptor del daño, es la Comunidad de Aguas del Canal Copequén, junto con la flora y fauna que puede tener contacto con el agua de los Canales Copequén y Olivar⁹.

33. Que, todo lo expuesto consta expresamente en el texto de la Res. Ex. N° 171/2018, y le permitió a la SMA configurar un daño inminente para la salud de la población y el medio ambiente que era necesario precaver, mediante la adopción de una serie de acciones que no buscaban más que evitar una nueva descarga de riles sin tratar en época de vendimia y velar por el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de riles.

B) Es improcedente el estándar probatorio exigido por el recurrente.

34. Que, en su recurso de reposición, Urcelay reclama que la Res. Ex. 171 no ha cumplido con un estándar probatorio mínimo por *“la carencia de mediciones, modelaciones o informes técnicos que permitan anticipar un*

⁶ Recurso de reposición pag. 5

⁷ Establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

⁸ Recurso de reposición, pag. 5.

⁹ El detalle de la afectación se puede observar en las fotografías contenidas en el Memorandum D.S.C. N° 22/2018 y en el escrito “evacúa traslado” que fue presentado por la Comunidad de Aguas del Canal Copequén.

daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”. A continuación veremos que la exigencia probatoria formulada por el recurrente es indebida, a luz de la naturaleza jurídica de las medidas provisionales.

35. Que, respecto de la naturaleza jurídica se ha señalado en doctrina que *“las medidas provisionales son consideradas como un tipo de medidas cautelares o bien como providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) periculum in mora o la existencia de un daño inminente; b) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción y, finalmente, c) proporcionalidad¹⁰”*.

36. Que, precisamente su carácter de medida cautelar, nos permite rechazar la alegación de Urcelay, pues en este caso el estándar probatorio que el titular exige, se ve morigerado por el humo del buen derecho, que implica que para la dictación de una medida provisional *“debe existir una apariencia de que existe el derecho o, en este caso, de que existe una infracción cometida. No se trata de establecer una verdad que solo es posible en virtud de un proceso con todas las garantías, donde se articule un periodo de prueba donde participen todos los involucrados. Se trata de un estadio intermedio (...) que establece verosimilitud y no verdad¹¹”*.

37. Que, en otras palabras, para la dictación de una medida provisional no es necesario que hayan *“mediciones, modelaciones o informes técnicos que permitan anticipar un daño”*, ya que el daño inminente no se construye por la anticipación o la certeza de un daño, sino que se construye por la configuración de una probabilidad razonable de generación de un daño inminente.

38. Que, esta postura ha sido confirmada por la Excm. Corte Suprema, quien conociendo de una casación presentada en contra de un reclamo de legalidad ambiental, señaló que las medidas provisionales *“(…) no se fundan en una certeza de la relación causal entre una determinada acción y el daño, sino en una probabilidad, análisis que responde a la concreción del tantas veces citado principio precautorio. En este sentido, el examen de adecuación, conjuntamente con el de necesidad e idoneidad, deben ir dirigidos precisamente al fin de evitar el daño al medio ambiente o a la salud de las personas, circunstancias que ciertamente confieren a las medidas una finalidad pública¹²”*. (el destacado es nuestro).

39. Que, adicionalmente se debe considerar que *“[l]a adopción de medidas provisionales responde a la precaución o principio precautorio, en que la medida se debe imponer a pesar de no existir certeza de la relación*

¹⁰ Bordalí Salamanca Andrés y Hunter Ampuero Iván, El Contencioso Administrativo Ambiental, Ed. Librotecnia 2017, p. 355.

¹¹ Idem, p. 358-359.

¹² Corte Suprema, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, en causa Rol 61.291-2016, Considerando 19.

causal entre determinada acción y el daño, con lo que la falta de certeza no es una excusa admisible para no tomar medidas preventivas¹³”.

40. Que, en razón de lo anterior se puede descartar por improcedente la exigencia de *mediciones, modelaciones o informes técnicos que permitan anticipar un daño*”, ya que en este caso la probabilidad de ocurrencia de un daño inminente a la población, se configuró por la formulación de cargos y por sus antecedentes anexos, según se ha explicado en detalle a lo largo de esta presentación.

RESUELVO:

PRIMERO: **RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de reposición deducido el día 15 de febrero de 2017, don Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Sociedad Agrícola, Comercial, e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, en contra de Res. Ex. N° 171, que fue dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el día 8 de febrero de 2018, en atención a los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: **SE HACE PRESENTE** que el artículo 56 de la LO-SMA, dispone que: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”*.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por carta certificada la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE



★ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★
★ SUPERINTENDENTE ★
GOBIERNO DE CHILE

RPL/PTC

¹³ Bermúdez Soto, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Editorial Universitaria de Valparaíso 2014, p. 501.

Notifíquese por carta certificada:

- COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, domiciliada para estos efectos en la Isla N°40, Coquepen, comuna de Coinco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

-SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA., domiciliado para estos efectos en calle Nueva Tajamar N°481, Torre Norte, Oficina 2104, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° MP-002-2018.